



RESOLUCION DE GERENCIA N° 448 -2016-MPH/43.47.

Ayacucho, 07 JUN 2016

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 002942-2015-MPH de fecha 01 de abril de 2015, se levantó al intervenir el establecimiento comercial de bar, conducida por la supuesta infractora doña ARAOZ AURIS MILAGROS, y;

CONSIDERANDO:

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, el fiscalizador conjuntamente con el personal de serenazgo, intervienen el local comercial de bar, ubicado en la Asociación 16 de Abril Mz. "K" lote 08, siendo 16:40 horas, constatando que el local está acondicionado para el giro de bar, encontrándose pleno funcionamiento, donde se aprecia la presencia de quince personas libando el licor de cerveza, además cuenta con una rockola, un televisor, una barra de atención, una congeladora conteniendo cerveza y gaseosas, y no cuenta con la licencia de funcionamiento, solo demuestra un contrato de arrendamiento del local de fecha 20 de marzo de 2015; por estos hechos se procede levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 002942-2015-MPH, imponiendo la sanción pecuniaria de 70% de la UIT vigente y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 50.00m² de área ocupada" con código 08-002, otorgando el plazo de cinco días para que presente el descargo para desvirtuar los cargos imputados;

Que, la supuesta infractora ha presentado el descargo, mediante el Registro N° 008177 de fecha 10 de abril de 2015 contra el Acta de Constatación y/o Actualización N° 002942-2015-PMH, argumentando el contenido del Acta de Constatación materia de descargo vulnera sus derechos al imponer hechos no confirmados, que afecta el principio de presunción de veracidad y la conducta procedimental, el local fue alquilado por la recurrente el día 20 de marzo de 2015 y no se encontraba en funcionamiento en el momento de la intervención; las personas que se encontraban libando el licor en el interior del local son sus familiares, que ayudaban acondicionar el local, además cuenta con la licencia de funcionamiento para el giro cevichería, por haber modificado el domicilio fiscal se encontraba en trámite la autorización municipal, siendo falsa las imputaciones contenidas en el acta, es más el fiscalizador Paúl Aquino Suarez, el día 30 de marzo de 2015, sancionó indebidamente con el código 05-129 por modificar de giro de negocio sin autorización municipal, con ánimos de perjudicarme, inclusive consignando en el Acta de Constatación la hora 16:40 horas y culmina 16:53 horas y en el Acta de retención comienza 16:38 horas y culmina 16:45 horas, primero el Acta de Constatación debe ser leída y luego deben proceder con la retención de bienes, solicitando que deje sin efecto;

Que, la conductora del establecimiento cuenta con la licencia de funcionamiento definitiva N° 201405570 de fecha 22 de enero de 2014, autorizado para el giro de negocio de cevichería, sin embargo en el momento de la intervención el local está acondicionado para el giro de bar, encontrándose quince personas libando licor de cerveza, ninguno de los clientes consume alimentos preparados sino solamente bebidas alcohólicas, es más en su defensa no ha dejado la constancia que cuenta con la cocina y los menajes que sirven para la preparación de alimentos, por tanto para desarrollar la actividad económica de giro de bar no cuenta con la autorización municipal, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; es así se verifica el hecho que el local no cuenta con la autorización municipal y está acondicionado para el giro de negocio de bar, cuyo interior se encontró quince personas libando licor de cerveza, por estos hechos se sanciona a la infractora por conducir el giro negocio especial sin autorización municipal, por la infracción administrativa de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales mayores a 50.00m² de área ocupada"; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como bares y similares, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado a garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias inmediatas, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - 2011 y la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria. Con respecto de la diferencia del horario consignado en el Acta de Constatación y Fiscalización y



el Acta de inventario de bienes retenidos N° -2015-MPH/41-44, se debe que intervienen dos fiscalizadores el señor Paul Aquino Suárez, quien es el encargado de levantar el Acta de Constatación de los hechos ocurridos durante su intervención, una vez calificado que no contaba con la autorización municipal para el giro de bar, y el fiscalizador Mauro Huamaní Díaz, quien al levantar el Acta de Inventario de Bienes, consigna la hora con diferencia de dos minutos lo cual no invalida el acto administrativo, asimismo consignó como anexo del Acta de Fiscalización N° 002943-2015, este mediante el informe ha subsanado el fiscalizador que se trata del Anexo del Acta de Fiscalización N° 002942-2015, es así lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que prescribe que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; es así, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos no sean trascendentes y reúnan ciertas condiciones conservándose el acto administrativo; es así con respecto el número consignado en el Anexo de Acta de Fiscalización es un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene y además hay suficientes medios probatorios que fue intervenido el local comercial; en consecuencia, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto por oficio, rectificándose el número del Anexo Acta de Fiscalización N° 002942-2015;

Que, la supuesta infractora mediante el Registro N° 12495 de fecha 13 de mayo de 2016, solicita el Silencio Administrativo Positivo contra el expediente N° 008177 de fecha 10 de abril de 2015. La administrada no puede acogerse al Silencio Administrativo Positivo, debido que el descargo presentado es contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 2942-2015-MPH de fecha 01/04/2015, para esclarecer los hechos ocurridos durante la intervención al establecimiento comercial de bar, adjuntando las pruebas, testimonios, pericias, testigos o haber subsanado la infracción imputada dentro del plazo establecido, la misma no fue notificado con la Resolución de Sanción y no habiendo prescrito el procedimiento administrativo, la Entidad se pronuncia que el acto administrativo incoado es silencio administrativo negativo que es un derecho potestativo a favor de la particular, para que la entidad se pronuncie sobre la inactividad administrativa y no opera automáticamente la petición, prevista en el primera Disposición Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley N° 29060, deviniendo improcedente su petitorio y faculta a la Entidad la emisión de la Resolución de Sanción correspondiente;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento y la retención de bienes muebles por no contar con la autorización municipal para desarrollar el giro de negocio de bar;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de los autores de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, dispóngase que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción económica, el Ejecutor Coactivo de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y la Unidad de Ejecutoria Coactiva, realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña ARAOZ AURIS MILAGROS, en su condición de conductora del establecimiento comercial de bar - cantina, con la multa equivalente al 70% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a dos mil seiscientos noventa y cinco con 00/100 nuevos soles (S/. 2,695.00), por la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales mayores a 50.00m2 de área ocupada", con código N° 08-002; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la infractora que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en la Asociación 16 de Abril Mz. "K" lote 08, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 08 JUN. 2016

Oficio Circ. N° 1731-2016-VTD-SE-MPH

SEÑOR:

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: RE-448-2016-MPH/GSM

de fecha: 07 JUN 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

09 JUN 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally I. Solter Córdova
Abog. Magally I. Solter Córdova
JEFE